

FIRMADO POR:



**Resolución Directoral
N° 00004-2025-SENACE-PE/DEAR**

Lima, 17 de enero de 2025.

VISTOS: (i) el Trámite N° M-MEIAD-00044-2023, de fecha 07 de marzo de 2023, que contiene la solicitud de evaluación de la «*Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado de la Unidad Minera Tambomayo*», presentada por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. y, (ii) el Informe N° 00024-2025-SENACE-PE/DEAR-UFM de fecha 17 de enero de 2025, emitido por la Unidad Funcional de Minería de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29968 se creó el Senace como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras funciones, revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus normas reglamentarias;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, el Ministerio del Ambiente aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas al Senace en materia de minería, hidrocarburos y electricidad; y, determinó que a partir del 28 de diciembre de 2015, el Senace asume, entre otras funciones, la de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas;

Que, de conformidad con el artículo 56° del Reglamento de Organización y Funciones del Senace, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos, es el órgano de línea encargado de evaluar y aprobar los estudios de impacto ambiental detallados y sus modificaciones, de proyectos de inversión en actividades de aprovechamiento y transformación de recursos naturales y actividades productivas, que se encuentran dentro del ámbito del SEIA;

Que, mediante la Resolución de Gerencia General N° 00042-2024-SENACE-GG, de fecha 18 de setiembre de 2024, se conformó la Unidad Funcional de Minería, como el ente responsable al interior de la DEAR Senace, de evaluar los EIA-d, así como sus modificaciones, las actualizaciones y demás actos vinculados a los Instrumentos de Gestión Ambiental, en el marco del SEIA para proyectos de inversión del sector minería;

Que, en el artículo 15°, concordante con el artículo 18° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009- MINAM, se dispone que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo y que se encuentran señalados en el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente;

Que, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, los proyectos mineros que involucren actividades de explotación y/o beneficio serán clasificados en la Categoría III – Estudio de Impacto Ambiental detallado;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2022-MINAM, se aprobó las Disposiciones para el Procedimiento Único del Proceso de Certificación Ambiental (en adelante, PUPCA); dispositivo que tiene como objeto regular las etapas, requisitos, plazos y demás aspectos relacionados con el proceso de certificación ambiental a cargo del Senace;

Que, el artículo 49° del PUPCA, establece que el Titular de un proyecto de inversión debe presentar ante el Senace, una solicitud de modificación de estudio de impacto ambiental detallado (en adelante, MEIA-d), sobre la base de los Términos de Referencia para proyectos con características comunes o Términos de Referencia específicos.

Que, son aplicables al procedimiento de MEIA-d las disposiciones generales señaladas en los artículos 36° al 42° del PUPCA; y, asimismo, la evaluación de las solicitudes de modificación del EIA-d se realizan conforme a lo indicado en los artículos 47° y 48° del PUPCA;

Que, en ese sentido, es preciso mencionar que una vez presentada la solicitud de aprobación de la MEIA-d del proyecto de inversión, el Senace la evalúa en un plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles, contados, desde su presentación por parte del titular, de conformidad con el numeral 47.1 del artículo 47° del PUPCA;

Que, para la admisión a trámite de la solicitud de evaluación de la MEIA-d, el Titular debe cumplir con los requisitos contenidos en los artículos 50° y 51° del PUPCA, además de lo previsto en el artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Si la solicitud no cumple con lo señalado en el literal precedente, el Senace traslada al titular las observaciones correspondientes para su subsanación, en un plazo de diez (10) hábiles, prorrogables por única vez a solicitud del titular, por diez (10) hábiles adicionales. De cumplir con lo señalado en el numeral 51.1 del artículo 51° del

PUPCA, el Senace admite a trámite la MEIA-d, comunica al Titular la conformidad del Resumen Ejecutivo y continúa con la evaluación;

Que, una vez comunicada la conformidad del Resumen Ejecutivo y la admisión a trámite de la solicitud, el titular de la MEIA-d debe cumplir con lo señalado en el artículo 36° del PUPCA, el cual está referido a la difusión del estudio ambiental y su Resumen Ejecutivo;

Que, asimismo, iniciada la etapa de evaluación técnica de la MEIA-d, el Senace procede a solicitar las opiniones técnicas que considere pertinentes a las autoridades competentes, conforme a lo señalado en el artículo 37° del PUPCA, quienes cuentan con un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para que emitan su opinión técnica, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 47.4 del artículo 47° del PUPCA;

Que, cuando la MEIA-d cuente con deficiencias o inconsistencias en la información y/o en el análisis sobre los aspectos técnicos, ambientales, sociales y legales del proyecto de conformidad con los Términos de Referencia correspondientes; o, resulte necesario precisar, analizar o profundizar la información presentada en la MEIA-d, el Senace formula las observaciones correspondientes en el informe de observaciones, las cuales las consolida con las observaciones de las entidades opinantes, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 47.5 y 47.6 del artículo 47° del PUPCA;

Que, el titular del proyecto tiene un plazo de treinta (30) días hábiles para subsanar las observaciones en una única oportunidad, bajo apercibimiento de resolverse con la información obrante en el expediente. Dicho plazo puede ser ampliado por única vez, a solicitud del titular del proyecto, a veinte (20) días hábiles adicionales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 47.8 del artículo 47° del PUPCA;

Que, de acuerdo con el numeral 47.9 del artículo 47° del PUPCA, una vez que el titular presenta una versión actualizada de la MEIA-d, así como la matriz del levantamiento de observaciones y cumple con lo establecido en el artículo 38 del citado reglamento, referido a la difusión del levantamiento de observaciones de la MEIA-d, el Senace remite dicha subsanación a las entidades opinantes para su pronunciamiento definitivo en el plazo de veinte (20) días hábiles;

Que, como resultado de la evaluación de la MEIA-d, el Senace emite la resolución que aprueba o desaprueba la modificación del estudio ambiental, acompañando el informe final correspondiente, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de recibidos los pronunciamientos definitivos de las entidades opinantes, de conformidad con el numeral 48.1 del artículo 48° del PUPCA;

Que, cumplidas las actuaciones procedimentales antes descritas, la Unidad Funcional de Minería de la DEAR-Senace, emitió el Informe N° 00024-2025-SENACE-PE/DEAR-UFM de fecha 17 de enero de 2025, en el cual se concluyó que Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., cumplió con levantar de forma satisfactoria, las observaciones formuladas por los opinantes técnicos y esta Dirección, por lo que, la «*Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado de la Unidad Minera Tambomayo*», cumple con los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales vigentes, correspondiendo su aprobación de conformidad con lo previsto por el numeral 48.1 del artículo 48° del PUPCA;

Que, el citado Informe forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, en aplicación del Numeral 6.2 del Artículo 6° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Decreto Supremo N° 004-2022-EM, el Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM y demás normas reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR la «*Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado de la Unidad Minera Tambomayo*», presentada por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.; conforme a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00024-2025-SENACE-PE/DEAR-UFM, de fecha 17 de enero de 2025, que forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., se encuentra obligada a cumplir con los términos y compromisos asumidos en la «*Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado de la Unidad Minera Tambomayo*», así como, con lo dispuesto en la presente Resolución Directoral, en el Informe N° 00024-2025-SENACE-PE/DEAR-UFM y en los documentos generados en el presente procedimiento administrativo.

Artículo 3.- La aprobación de la «*Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado de la Unidad Minera Tambomayo*», no autoriza el inicio de actividades, ni crea, reconoce, modifica o extingue derechos sobre terrenos superficiales donde se desarrollará el proyecto, ni constituye el otorgamiento de licencias, autorizaciones, permisos o demás títulos habilitantes u otros requisitos con los que deberá contar el Titular para la ejecución y desarrollo del proyecto planteado, según la normativa sobre la materia.

Artículo 4.- Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., debe incluir los aspectos aprobados en la «*Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado de la Unidad Minera Tambomayo*», en la próxima actualización y/o modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Tambomayo a presentar ante el Ministerio de Energía y Minas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM; y, las normas que regulan el Cierre de Minas.

Artículo 5.- Notificar a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 6.- Notificar la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta, a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), y al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 7.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral, el informe que la sustenta y el expediente del procedimiento administrativo, al Ministerio del Ambiente, Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), al Organismo Supervisor

de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), a la a la Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas y a la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, para los fines de su competencia

Artículo 8.- Notificar la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta, a las siguientes instancias:

Gobierno Regional de Energía y Minas Arequipa
Municipalidad Provincial de Caylloma
Municipalidad Distrital de Tapay
Anexo de Puna Chica
Anexo de Tocallo
Anexo de Puna Grande
Anexo Cosñirhua
Anexo Malata
Anexo Fure (Belén)
Anexo San Juan de Chuccho
Anexo de Talta Huarahuarco
Anexo de Latica

para conocimiento y fines que corresponda.

Artículo 9.- Publicar la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta en el Portal de Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe), a fin de que se encuentre a disposición de la ciudadanía en general.

Regístrese y Comuníquese,



Fiorella Angela Malásquez López
Directora de la Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de Recursos
Naturales y Productivos
Senace